



JUDITH VELANDIA

ABOGADA

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF: PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD

RADICADO No.: 1998- 0021

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

DTE: LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES

DDOS: NOHORA SALCEDO DE REYNA Y JUAN ALFREDO REYNA NIÑO.

JUDITH VELANDIA CARDOZO, mayor de edad, domiciliada en Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.385.534 expedida en Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional número 161.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **NOHORA INES SALCEDO DE REYNA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía No.24.117.912 expedida en Sogamoso, y **JUAN ALFREDO REYNA NIÑO**, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.514.882 expedida en Sogamoso, quienes actúan en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito oponerme y/ objetar el trabajo de liquidación presentado por el **Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ**, en su calidad de liquidador, por las siguientes razones:

Es del caso indicar, antes de entrar en materia que revisadas las actuaciones que se han surtido dentro del proceso y los (trabajos de liquidación) presentados por el liquidador, que los mismos no guarden relación y/ o concordancia con los inventarios y avalúos y con cada uno de los ítems de que se componen, los cuales fueron aprobados por el Despacho.

1.- En el trabajo de liquidación allegado por el auxiliar de la justicia, en la partida primera del activo incluye “ (...) el predio o bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 14-142 y/o calle 15 No. 10-81 de la ciudad de Sogamoso (...)”, pese a que en innumerables veces se ha indicado en el presente proceso y que al parecer no ha sido de entendimiento del liquidador en el caso sub-examine, que el bien inmueble que se describe no es un activo social, es un bien propio de la señora NOHORA INES SALCEDO DE REYNA, por lo que es improcedente e ilegal tratar de darle categoría social a un bien que no lo es, circunstancia que el señor liquidador, no solo lo ha intentado hacerlo dentro de las presentes actuaciones, sino además por medio de proceso de pertenencia, en el cual le fueron negadas dichas pretensiones por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Carrera 12 No. 13-60
Edificio Andalucía, Oficina 214.

☎ +57 -313 -421- 27- 49



JUDITH VELANDIA

ABOGADA

Nótese señor Juez, además de lo anterior, que en el trabajo de inventarios y avalúos que fuere aprobado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto de fecha 31 de julio de 2013, y que reposa a folios 292 y 293, en ninguna parte se indica como activos de la sociedad dicho bien inmueble, sino por el contrario, únicamente las mejoras que en el se levantaron, circunstancia que debe ser acatada por el auxiliar al momento de presentar el trabajo de liquidación, por cuanto, de la revisión del expediente se evidencia una y otra vez que el liquidador ha incurrido en la misma equivocación.

2.- Respecto a la partida segunda a la que denominó **LAS MEJORAS O CONSTRUCCION EN EL PREDIO ANTERIORMENTE RELACIONADO**: Me permito indicar que no estoy de acuerdo con el valor asignado a las mismas dentro del trabajo de liquidación presentado por el auxiliar de la justicia, las que estima en la suma de \$254.340.000, valor que arrojo dictamen pericial presentado por el Dr. WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO, visto a folios 495 a 534, el día 01 de noviembre de 2016, esto atendiendo en primera medida que dicho dictamen fue presentado hace más de 3 años, y en segunda medida como ya se ha indicado en repetidas oportunidades, las mejoras de las cuales se ha tratado en este asunto, se encuentran desde hace muchos años en estado de abandono, circunstancia que con el pasar del tiempo no genera un aumento en su valor, sino por el contrario, una depreciación, atendiendo al estado ya indicado.

Por lo anterior narrado y así como lo dispone el numeral 7 del artículo 530 del Código General del Proceso, el que indica que en cuanto a lo relacionado al avalúo de los bienes en los procesos de liquidación societaria, se aplicaran las reglas del proceso ejecutivo, lo que nos traslada al artículo 457 inciso 2 ibídem que dispone: “(...) *la misma posibilidad tendrá el deudor* (en este caso los demandados) *cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme* (...)” esto haciendo referencia a la posibilidad que tienen los demandados para presentar un nuevo avalúo que refleje el verdadero valor actual de las mejoras que se alegan, por lo que con la presente se allega avalúo comercial de las mejoras que hacen parte del activo social de la SOCIEDAD CENIT LTDA EN LIQUIDACION, rendido por el arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, para su correspondiente traslado, y en el cual el valor asignado a dichas mejoras fue la suma de \$193.391.512,98, prueba pericial que refleja la verdadera situación jurídica, física, y se ajusta a la situación real en la que en la actualidad, se encuentra el activo societario (mejoras) que se pretende liquidar.

3.- De manera sorpresiva, el señor liquidador manifiesta en su “trabajo de liquidación”, en lo referente al pasivo, que se desconoce el mismo, circunstancia que está en contravía con los inventarios y avalúos aprobados, y las decisiones que en lo referente ha tomado el Despacho, por lo que se le solicita se sirva aclarar porqué razón, se está desconociendo el pasivo previamente aprobado por el Juzgado.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Carrera 12 No. 13-60
Edificio Andalucía, Oficina 214.

☎ +57 -313 -421- 27- 49



4.- En cuanto al acápite de gastos de liquidación, según lo dispone el numeral 11 del artículo 530 del C.G. del P., no es el momento procesal para su inclusión al proceso, por cuanto como lo indica la norma, esto se deberá hacer una vez entregado los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso.

Con relación al numeral 11 catalogada como honorarios del liquidador, en el que se indica que para el presente caso equivalen a la suma de \$82.717.000.00, es un desfase que no concuerda a la realidad, por cuanto en primera medida dicho valor no lo determina el auxiliar de manera arbitraria y/ o caprichosa, para pretender fijarse el tope máximo del 6% del activo de la empresa, suma que además es errónea por cuanto pretende fijar sus honorarios sacando el 6% del valor no solo de las mejoras, sino del valor del bien inmueble, que como ya se indicó no hace parte del activo societario, y además como se evidencia señor Juez, el proceso aún no culmina, por lo que aún no se puede fijar y menos aún pagar honorarios al auxiliar de la justicia.

5. En relación con las adjudicaciones y como quiera que se solicita la actualización del avalúo de las mejoras, las presentadas por el liquidador no podrán tenerse en cuenta, hasta tanto no se resuelva lo concerniente a la actualización del avalúo del activo social, además de esto en esta adjudicación nada se dice respecto a la distribución del pasivo que fue aprobado y que en el presente trabajo de liquidación se desconoce en su totalidad.

Por lo anterior, solicito al Despacho, no sea tenido en cuenta el trabajo de liquidación, y en especial el avalúo de las mejoras, presentado por el auxiliar de la justicia (liquidador), por no ceñirse a los lineamientos procesales exigidos para realizar el trabajo de liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 7 y 11 del artículo 530 del Código General del Proceso, artículo 457 inciso 2 ibídem y demás normas referentes al tema en concreto y 7º complementarias.

MEDIOS DE PRUEBA

- Las pruebas existentes dentro de proceso así como las providencias dictadas en el mismo.
- Dictamen pericial rendido por el arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Carrera 12 No. 13-60
Edificio Andalucía, Oficina 214.

☎ +57 -313 -421- 27- 49



JUDITH VELANDIA

ABOGADA

Cordialmente,

JUDITH VELANDIA CARDOZO
C.C.No. 46/385.584 expedida en Sogamoso
T.P.No. 161/251 del C. S de la J.

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Carrera 12 No. 13-60
Edificio Andalucía, Oficina 214.

☎ +57 -313 -421- 27- 49



JUDITH VELANDIA

ABOGADA

Judith Velandia Cardozo
Abogada



✉ asesoriaslegales@judithvelandia.com

🌐 www.judithvelandiaabogada.com

📍 Sogamoso, Carrera 12 No. 13-60
Edificio Andalucía, Oficina 214.

☎ +57 -313 -421- 27- 49